



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

VISTO:



La Resolución Gerencial General Regional Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo del 2025; Informe Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025; Resolución Ejecutiva Regional Nº 000627-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de noviembre del 2025; Escrito de Reg. Doc. Nº 2897318 y Reg. Exp. Nº 2659975, de fecha 18 de noviembre del 2025; Escrito de Reg. Doc. Nº 2896346 y Reg. Exp. Nº 2659149, de fecha 17 de noviembre del 2025; Escrito de Reg. Doc. Nº 2896666 y Reg. Exp. Nº 2659425, de fecha 17 de noviembre del 2025; Escrito de Reg. Doc. Nº 2896358 y Reg. Exp. Nº 2659159, de fecha 17 de noviembre del 2025; Escrito de Reg. Doc. Nº 2897652 y Reg. Exp. Nº 2660254, de fecha 18 de noviembre del 2025; Informe Nº 1364 -2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, y;



CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.



Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, la Gerencia General resolvió, entre otros extremos, declarar procedente la petición de reconocimiento del pago de reintegro al ingreso total permanente devengado y reconocer el pago de reintegro al



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

ingreso total permanente como devengado, a favor de los administrados: DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORÁN, TIMOTEO FERNÁNDEZ AQUINO, VÍCTOR HUGO SULLÓN RAMÍREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA, desde el 01 de julio de 1994 al 27 de diciembre de 2019, conforme al anexo de la resolución.



Que, mediante Informe Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, la Unidad de Remuneraciones, perteneciente a la Oficina de Recursos Humanos informa entre otros que, de conformidad con lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, el Ingreso Total Permanente, corresponde a todos los ingresos percibidos mensualmente por los administrados, esto equivale a lo siguiente:



ADMINISTRADOR	Básica	Resunt.	A.T.P.A.	Bonif. Per	Bonif. Fam	Bonif. Esp	Ref. y Alim.	D.S. 084 20-07	Asig. Encap.	Bonif. Espe. R.P. N° 367-05	Ingreso Total Permanente	D.I. 037-20 Art. 1	Diferencia
Delia Eudocia Alzamora Romero	0.04	24.14	17.00	0.00	0.00	25.65	0.00	120.00	00.00	400.00	544.84	300.00	244.84
Fernando Renato Vargas Moran	0.04	28.84	17.00	0.00		27.92	0.00		00.00	400.00	523.86	300.00	223.86
Timoteo Aquino Fernandez													
Victor Hugo Sullon Ramirez	0.04	22.95	17.00	0.00		24.62	0.00		00.00	400.00	518.61	300.00	218.61
Julio Ernesto Alzamora Romero	0.04	24.06	17.00	0.00	0.00	16.13	0.01		00.00	500.00	701.30	400.00	301.30
Jorge Alberto Quinde Reyes	0.04	24.14	17.00	0.00	0.00	25.82	0.00		00.00	400.00	524.84	300.00	224.84
Aldo Lopez Silva	0.04	24.04	17.00	0.00	0.00	16.13	0.00		00.00	400.00	541.10	300.00	241.10

Por lo que recomienda, iniciar las acciones técnico administrativa, para proceder a la declaratoria de nulidad de oficio.



Que, con fecha 07 de noviembre del 2025, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000627-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, se dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio respecto de la indicada Resolución Gerencial General al considerarse incurso en la causal prevista en el artículo 10.1 del TUO de la Ley Nº 27444 (contravención de la ley), otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles, a los administrados DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA, a fin de que ejerzan su derecho de defensa



Que, dentro del plazo otorgado, el administrado VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, absuelve el traslado de la nulidad de oficio, señalando que, ante el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes ha iniciado un proceso (Expediente Nº 00600-2025-0-2601-JR-LA-01) sobre cumplimiento de acto administrativo, a fin de que su representada cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR,





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

de fecha 21 de mayo del 2025, que le reconoce el pago de **REINTERO AL INGRESO TOTAL PERMANENTE** como devengado desde el 01 de julio del año 1994 al 27 de diciembre del 2019, en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el monto que se menciona en el Anexo que forma parte de la citada resolución, el mismo que ha sido admitido a trámite mediante Resolución N° 02 de fecha 26 de setiembre del 2025, vía de PROCESO URGENTE. Asimismo, los administrados **ALDO LÓPEZ SILVA, JORGE ALBERTO QUINDE REYES, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO y TIMOTEO FERNÁNDEZ AQUINO** absuelven traslado de la nulidad de oficio, señalando, entre otros, que el administrado Víctor Hugo Sullón Ramírez ha iniciado un proceso judicial de cumplimiento de acto administrativo, con Expediente N° 00600-2025-0-2601-JR-LA-01, ante el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, el cual ha sido admitido a trámite mediante Resolución N° 02, de fecha 26 de setiembre de 2025, vía proceso urgente.

Análisis:

Sobre el principio de legalidad

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO. de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Al respecto, se debe puntualizar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del **principio de Legalidad**, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por

¹ TUO. de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

² Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, es maestro Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"³.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas, deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO. de la Ley 27444⁴.

Respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos

"(...) la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados)."⁵

El artículo 10° del TUO. de la Ley 27444, establece lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014, p. 64

⁴ TUO. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

⁵ Cervantes Anaya, Dante A., "Manual de Derecho Administrativo", Edit. Rodhas, 1era. Edición, Pág. 569



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO. de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b. Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c. Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto de la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR

A fin de determinarse si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente, previamente debe dilucidarse si efectivamente ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario, se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

La definición de remuneración total permanente se encuentra establecida por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) *Remuneración Total Permanente. -Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (...)."*

En lo concerniente a la definición de ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor.

Por tal motivo, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan entre sí una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Así cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.

En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, a entender de este despacho, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

Por todo lo señalado, se concluye que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Sobre la naturaleza del vicio y la invalidez del acto :

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 367-93-REGION GRAU-P, de fecha 19 de agosto de 1993, la Región Grau, hoy Gobierno Regional de Tumbes, otorgó a los funcionarios, Profesionales, Técnico y Auxiliares y Personal Contratado por funcionamiento, una Bonificación Especial equivalente a la siguiente escala:

CATEGORÍA	MONTO S/
FUNCIONARIOS ESCALA 11	
61%	1,100.00
52%	900.00
47%	900.00
44%	800.00
39%	700.00
DIRECTIVOS	
F3	700.00
F2	600.00
F1	600.00
PROFESIONALES	
SPA	600.00
SPB	600.00
SPC	600.00
SPD	500.00
SPE	500.00
SPF	500.00
TÉCNICOS	
STA	400.00
STB	400.00
STC	400.00
STD	400.00
STE	400.00
AUXILIARES	350.00

En el presente caso, de acuerdo con las boletas de pago de personal permante, las planillas y documentación de respaldo de los administrados, correspondiente a los meses de julio de 1994 hasta diciembre del 2019 que obran en el expediente administrativo así como el Informe Nº 912-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-J, de fecha 20 de agosto del 2025, emitido por la Unidad de Remuneraciones, se aprecia que, para los administrados objetos de la presente actuación, el cómputo del ingreso total permanente -constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales según el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697- en el periodo 01/07/1994 al 27/12/2019 arroja montos superiores al mínimo legal fijado en el artículo 1º del D.U. N.º 037-94.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

Que, mediante Informe Nº 1364 -2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de diciembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego de hacer la evaluación de los descargos presentados por los administrados así como de la información obrante en el presente expediente administrativo, opina Declarar la NULIDAD DE OFICIO la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, por hallarse incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, en atención a los fundamentos ahí expuestos; y recomienda se emita el correspondiente acto resolutorio, y se ponga en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el seguimiento y defensa de los intereses del Gobierno Regional en lo que resulte pertinente.



En consecuencia, la Resolución Gerencial General Regional Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR aplicó, en dichos extremos, una interpretación del artículo 1º del D.U. N.º 037-94 que resulta contraria a la definición vigente del ingreso total permanente previsto en el artículo 1º del D. Ley Nº 25697, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10º del TUO. de la Ley 27444.



La resolución impugnada adolece de un vicio que afecta su validez de manera insubsanable, al haberse emitido prescindiendo de los parámetros mínimos de motivación, legalidad y razonabilidad exigidos para el ejercicio legítimo de la potestad administrativa. Ello constituye una infracción directa al deber de la autoridad de fundamentar adecuadamente sus decisiones, lo que inhabilita la producción de efectos jurídicos válidos.



El incumplimiento de tales exigencias torna el acto en nulo, por cuanto el reconocimiento de beneficios económicos debe sustentarse en una verificación objetiva, suficiente y documentada de los hechos y normas aplicables, inexistente en la resolución cuestionada.



La nulidad del acto no solo se justifica por su irregular emisión, sino también por su grave impacto en el interés público. El otorgamiento de devengados sin sustento fáctico ni jurídico compromete recursos estatales, afecta la programación presupuestal y genera un perjuicio económico para la entidad, lo cual contraviene la obligación de una gestión responsable, eficiente y transparente de los fondos públicos.

La resolución impugnada ordena pagos que no se ciñen al ordenamiento jurídico, generando un precedente negativo que compromete la adecuada administración de los recursos estatales y altera la equidad en el acceso a beneficios remunerativos.



El acto nulo produce, además, una distorsión en el tratamiento remunerativo entre servidores que se encuentran en situaciones comparables, generando una ventaja injustificada en favor de los beneficiarios de la resolución. Esta situación afecta el derecho





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

a la igualdad aplicable en la función pública, pues se concede un beneficio económico sin la debida verificación de requisitos que a otros trabajadores sí les son exigidos.

Tal vulneración consolida la necesidad de declarar la nulidad, no solo para restaurar la igualdad, sino para evitar afectar a terceros cuyos derechos podrían quedar comprometidos por un acto arbitrario.

La autoridad no observó el estándar de motivación reforzada exigible en decisiones de impacto económico, ni evaluó de manera integral las consecuencias de su decisión. El procedimiento previo careció de un análisis objetivo y verificable, vulnerando el derecho de los administrados a obtener decisiones administrativas razonadas, coherentes y adoptadas dentro de un procedimiento regular.

La ausencia de estos elementos no es un defecto menor: compromete el principio de buena administración que debe regir el actuar estatal y habilita plenamente la activación del mecanismo de nulidad.

Por la existencia de un vicio sustancial que afecta la esencia del acto, por el grave agravio al interés público que produce el reconocimiento indebido de pagos devengados y por la afectación a derechos fundamentales de terceros, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, garantizando así la restauración del orden jurídico, la protección del patrimonio estatal y la preservación de la igualdad en el acceso a beneficios públicos.

Sobre la potestad de declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de un acto que ha sido judicializado

El jurista Morón Urbina, al referirse sobre este tema señala lo siguiente: "(...) siendo tal, la naturaleza de la potestad anulatoria de oficio, es necesario ponderar si es posible ejercerla cuando el acto administrativo lesivo ha sido impugnado ante la sede judicial y, compete a la función jurisdiccional resolver el recurso.

En este caso, compartimos la posición del jurista español Jesús González Pérez, a favor de la supervivencia o conservación de la potestad anulatoria:

"(...) ni la existencia de proceso administrativo pendiente supone obstáculo al ejercicio de las potestades administrativas de revisión. Si el ejercicio de esas desembocara en la declaración de nulidad o anulación del acto, el proceso administrativo quedara sin objeto, se produciría la extinción".

En efecto, la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo, aun cuando se debata el tema en el ámbito judicial





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

merced a un contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. Consecuentemente, el inicio de un proceso judicial no supone la conclusión de la potestad de autotutela de que está investida la administración.

Para afirmar esta idea es necesario tener en cuenta que -de ordinario- la Administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar de sentido contrario al acto. Con ello, estamos afirmando que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de autotutela de sus intereses. En este extremo, coinciden también los juristas españoles García de Enterría, Eduardo y Fernández, T.R.; quienes, abordando este tema, exponen:

"La apertura del proceso contencioso administrativo no paralizará el desarrollo de la autotutela de la Administración, la cual podrá continuar ejecutando, incluso por vía de acción de oficio, el acto impugnado, así como dictar nuevos actos consecuencia del mismo. Así se ha configurado el contencioso administrativo (...)".

En tal sentido, podemos apreciar inequívocamente que el sentido de la legislación no es cercenar las competencias y potestades administrativas de autotutela, por el solo inicio o tramitación de procesos judiciales, sino más bien conservárselas y garantizarse su ejercicio. No sería coherente la posición del legislador si iniciado un proceso judicial contencioso administrativo por la presunta ilegalidad de un acto administrativo, la Administración siga habilitada legalmente para ejecutarlo, e incluso para suspender su ejecución, pero no para dejarlo sin efecto (...)".⁶

En ese sentido, se colige que aun cuando el caso se encuentre sometido a control judicial, es viable que la Administración Pública en ejercicio de su potestad de autotutela pueda revisar sus propios Actos Administrativos y dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de nulidad, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que en el proceso judicial (Expediente N° 00600-2025-0-2601-JR-LA-01) instaurado por el administrado VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ no se está cuestionando la legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR sino que, se está

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 5ta. Edición, Edit. Gaceta Jurídica, Pág. 532-533



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000142 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 05 MAR 2026

exigiendo su cumplimiento, por lo cual, con más razón resulta viable que la Administración Pública en ejercicio de su potestad de autotutela pueda declarar la NULIDAD DE OFICIO de la citada resolución, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10º del TUO. de la Ley 27444, pues al no estar cuestionándose la legalidad de la citada resolución no podría considerarse como una causa pendiente ante el Poder Judicial ya que el citado Órgano no va resolver sobre la ilegalidad o no de dicha resolución, sino que va a ordenar su cumplimiento.

Que, estando a lo actuado; y, contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas conferidas por la LEY Nº 27785-LEY DE DESCENTRALIZACIÓN, LEY Nº 27867 - LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL Nº 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000159-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, por hallarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados DELIA EUDOCIA ALZAMORA ROMERO, FERNANDO RENATO VARGAS MORAN, TIMOTEO FERNANDEZ AQUINO, VICTOR HUGO SULLON RAMIREZ, JULIO ERNESTO ALZAMORA ROMERO, JORGE ALBERTO QUINDE REYES y ALDO LOPEZ SILVA y a las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE copia del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes, para el seguimiento y defensa de los intereses del Gobierno Regional en lo que resulte pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
A Rosario Palacios Palacios de De Lama
GOBERNADORA REGIONAL (o)

